

(P. del S. 361)

[NÚM. 31]

[Aprobada en 13 de junio de 1958]

LEY

Para autorizar el pago de compensación extraordinaria por servicios adicionales relacionados con la enseñanza de economía doméstica por la División de Instrucción Vocacional del Departamento de Instrucción Pública, y para hacer retroactivos los efectos de esta ley al 1.º de julio de 1956.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 1.º de julio de 1956 rige la escala de retribución mensual establecida para los maestros de instrucción pública en Puerto Rico por la Ley número 79, aprobada en 22 de junio de ese año. El propósito de esa legislación fue mejorar los sueldos que se pagaban anteriormente a los maestros a virtud de la Ley número 20, aprobada el 1.º de mayo de 1947, la cual quedó derogada.

De la vigente escala de sueldos fueron expresamente excluidos diversos puestos del personal docente contratado por la División de Instrucción Vocacional del Departamento de Instrucción Pública, cuya remuneración era ya mayor que la allí fijada.

Quedaron, sin embargo, cubiertos por las disposiciones de dicha Ley número 79 de 1956 los maestros de la Sección de Economía Doméstica de la División de Instrucción Vocacional, entre los cuales existe un grupo de maestros que realizaban al entrar en vigor la escala de sueldos y han continuado realizando después, funciones adicionales e independientes de los deberes regulares u ordinarios de su empleo fuera del horario regular de su trabajo, como maestros encargados de Centro de Economía Doméstica ("Head Teachers"), maestros de economía doméstica para adultos y maestros supervisores de economía doméstica.

Como ese personal no estaba sujeto a los sueldos que regían por la anterior Ley número 20 de 1947, al referido grupo de maestros le eran compensados los servicios adicionales que prestaban al Gobierno y, consiguientemente, la retribución que recibían era mayor que la dispuesta en aquella Ley y que la que luego dispuso para sus puestos la vigente escala de sueldos.

Al aprobarse la Ley número 79 de 1956 y no excluirse de sus disposiciones al personal docente de la Sección de Economía

Doméstica de la División de Instrucción Vocacional, se privaba al mencionado grupo de maestros de continuar percibiendo compensación por los servicios adicionales que prestaban, toda vez que dicha ley no contiene, como contenía la anterior Ley número 20 de 1947, una cláusula de salvedad para mantener en vigor el sueldo que estuviere percibiendo cualquier maestro al entrar en vigor la Ley, si la aplicación al caso particular de la escala allí dispuesta determinase una reducción en el sueldo del maestro.

No obstante, en vista de los propósitos de la Ley número 79 de 1956 y de la política general del Gobierno de no rebajar la retribución de los servidores públicos se continuó pagando a esos maestros, después del 1.º de julio de 1956, la correspondiente remuneración extraordinaria por los servicios adicionales que han venido prestando independientemente de los deberes regulares de sus puestos y fuera de sus horas regulares de trabajo.

En ausencia de una disposición legislativa autorizando expresamente esos pagos y en consonancia con los propósitos que encarna la legislación vigente en la materia, se hace necesario y es el deseo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que quede debidamente aclarada por ley la referida situación, de manera que puedan continuar prestándose los servicios adicionales necesarios de la naturaleza antes indicada, por maestros, funcionarios y empleados regulares del Gobierno, fuera de sus horas normales de trabajo. Para ello debe autorizarse de modo expreso el pago de compensación extraordinaria por tales servicios adicionales y disponerse que los efectos de esa autorización se retrotraigan al 1.º de julio de 1956, fecha en que se originó la situación antes expuesta. A eso tiende esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se autoriza al Secretario de Instrucción Pública a contratar o utilizar los servicios de maestros en ejercicio y otros funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y pagarles la debida compensación extraordinaria por los servicios adicionales que prestaren como maestros encargados de Centro de Economía Doméstica ("Head Teachers"), maestros de economía doméstica para adultos, maestros supervisores de economía doméstica y otras actividades de índole similar, fuera de sus horas regulares de trabajo como maestros o servidores públicos e independientemente de las funciones ordinarias de sus cargos, sin sujeción a lo dispuesto

por el Artículo 177 del Código Político y a las disposiciones de cualquiera otra ley en contrario.

Artículo 2.—Los efectos de esta ley se retrotraerán al día 1 de julio de 1956.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de junio de 1958.

(P. del S. 363)

[NÚM. 32]

[Aprobada en 13 de junio de 1958]

LEY

Para adicionar los artículos 20-A y 20-B a la Ley Núm. 77 de 22 de junio de 1956, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", según ésta ha sido enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adicionan los artículos 20-A y 20-B a la Ley Núm. 77 de 22 de junio de 1956, según ha sido enmendada, los que leerán como sigue:

"Artículo 20-A.—Prohibición de Actos Ilegales: Ninguna persona realizará acto alguno que impida la imparcial aplicación del artículo 6 de esta ley y de las reglas adoptadas en relación con el mismo, ni hará o aceptará una declaración, certificación o informe falso con relación a cualquier examen, certificación o nombramiento hecho bajo las disposiciones de este artículo o de los reglamentos adoptados en relación con el mismo, ni ninguna persona se hará pasar por otra, o permitirá o ayudará de modo alguno a que otra persona se haga pasar fraudulentamente por ella en relación con cualquier examen o prueba escrita que se requiriese para ingreso o ascenso en la Policía de Puerto Rico."

"Artículo 20-B.—Penalidades:

(1) Cualquiera persona que intencionalmente violare cualquiera de las disposiciones del artículo anterior será culpable de delito menos grave (misdemeanor) y convicta que fuere

será castigada con multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de trescientos (300) dólares, o cárcel por un término que no excederá de noventa (90) días o ambas penas a discreción del tribunal.

(2) Cualquier persona convicta de delito menos grave (misdemeanor) de acuerdo con las disposiciones de este artículo será considerada como inelegible para nombramiento en puestos y para la prestación de servicios de cualquier otra naturaleza en los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado, por un término de cinco (5) años a partir de la fecha en que la sentencia sea firme, y si fuere un empleado o funcionario o prestare servicios de cualquier otra naturaleza en cualquiera de las dependencias antes mencionadas, estará sujeto a la formulación de cargos."

Artículo 2.—Vigencia: Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de junio de 1958.

(P. del S. 375)

[NÚM. 33]

[Aprobada en 13 de junio de 1958]

LEY

Para enmendar los artículos 13 y 30 de la Ley Núm. 213 de 12 de mayo de 1942, conocida como Ley de Planificación y Presupuesto de Puerto Rico, según ha sido posteriormente enmendada; y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se enmiendan los artículos 13 y 30 de la Ley Núm. 213 de 1942, conocida como Ley de Planificación y Presupuesto de Puerto Rico, según ha sido enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 13.—Programa Económico de Seis Años.—Con el fin de suministrar información y guía a las ramas ejecutivas y legislativas del Gobierno del Estado Libre Asociado en cuanto a los medios más efectivos y adecuados de lograr la realización de aquellas partes del Plano Regulador que traten de los gastos,